



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 0__ – C. 1

RADICADO: 110014003040 – 2005 – 01764 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas los anteriores documentales, encuentra el Despacho que tanto el Dr. LUIS ALBERTO AMAYA RIVERA - apoderado del extremo pasivo, como las señoras MARTHA LUCIA PULIDO RODRIGUEZ y ANA LEONOR PULIDO RODRIGUEZ, acreditaron sumariamente su inasistencia a la audiencia se adelantó el día 10 de septiembre de 2020, razón por la cual el Despacho se abstiene de iniciar con el trámite sancionatorio, conforme lo señala el artículo 372 numeral 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 113 – C. 1

RADICADO 110014189006 – 2013 – 00288 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado actor el día 15 de octubre de 2020 a las 02:11 pm, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver la misma se actualice la información reportada en el URNA.

Se anexa pantallazo del Urna.

DULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0612	139502	VIGENTE		MANSAITE@HOTMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				
« anterior 1 siguiente »				

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 115 – C. 1

RADICADO: 110014022708 – 2014 – 00651 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 22 de octubre de esta anualidad a las 03:31 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de PROTECCION INMOBILIARIA PROTECSA S. A. contra PRIETO CAMACHO EDISON y ISABEL SANTOS ROJAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Con.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00167 – 00 – H

FOLIO. 069 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 20 de octubre de esta anualidad a las 09:56 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A. contra VEGA VALERO SANTIAGO HERNANDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 091 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01051 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado general de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 21 de octubre de esta anualidad a las 04:57 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra VARGAS HERNANDEZ RUBEN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 - 2019 - 00353 - 00 - S

FOLIO. 034 - C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 20 de octubre de esta anualidad a las 12:32 m, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de VILMA ROCIO GARZON BERNAL contra JULIAN GARZÓN BERNAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias e ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. - Con.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 105 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00673 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación por pago total proveniente del extremo pasivo, el Despacho corre traslado de la misma al acreedor, a fin de que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie si lo considera necesario.

Ejecutoriado este auto, regrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

De otra parte, se requiere al apoderado judicial del extremo pasivo, a fin de que, actualice la información del SIRNA, so pena de no tener en cuenta a futuro sus comunicaciones, conforme lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00780 – 00

FOLIO. 038 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que no fue posible llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 392 del CGP, programada en providencia del 05 de agosto de 2020, el Despacho señala la hora de las **10:00 AM DEL DÍA 23 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la misma.

Se itera nuevamente que, desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros (testigos) para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual se enviará la citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00845 – 00

FOLIO. 0__ – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que no fue posible llevar a cabo la diligencia señalada en providencia de fecha 19 de agosto de 2020, el Despacho señala **LA HORA DE LAS 10:00 AM DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01191 – 00 – S

FOLIO. 040 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 22 de octubre de esta anualidad a las 11:43 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA COLINA P. H. contra LEONARDO MAURICIO NAVAS CAMACHO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 0__ – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01293 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que se ha aportado la prueba documental señalada en diligencia de fecha 15 de octubre de 2020, el Despacho señala la **HORA DE LAS 10:00 AM DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para continuar con la audiencia, de conformidad con el artículo 392 del C. G. P., la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 052 – C. 1

RADICADO 110014189006 – 2019 – 01330 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho 828) de Octubre de dos mil veinte (2020)

El despacho en atención a la comunicación que antecede y contrario a la falsa manifestación del apoderado, requiere al mismo para que cumpla con lo ordenado en providencia de fecha 19 de octubre de 2020.

Para todos los efectos se anexa pantallazo del Sirna revisado hoy 27 de octubre de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
76809	128039	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 a 12a - 82	PBX	Lunes a Viernes

4:00 ESP 1:42 p.m. 27/10/2020

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 021 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01396 – 00 – COMI.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que fue imposible la práctica de la comisión de la referencia el día 29 de mayo de 2020, el Despacho ordena nuevamente Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D. C., en consecuencia, **RESUELVE:**

Fijar la hora de las **10:00 AM DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 S – 40447057 ubicado en la **CARRERA 78 B # 38 – 63 SUR**, de la ciudad de Bogotá.

Para todos los efectos, se tiene como auxiliar a la empresa ya designada en providencia de fecha 03 de febrero de 2020.

Comuníquese a las partes y secuestre designado la fecha de la diligencia de secuestro del inmueble que comisionó el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 017 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01567 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 15 de octubre de esta anualidad a las 02:15 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de FINCAR BIENES RAICES S. A. S. contra ALBA MERIDA SEGURA GARCIA y ALBA MERIDA GARCIA LOPEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. SIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 023 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01632 – 00 – COMI.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que fue imposible la práctica de la comisión de la referencia el día 28 de agosto de 2020, el Despacho ordena nuevamente Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C., en consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

Fijar la hora de las **10:00 AM DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 C - 1700491 ubicado en la CARRERA 5 # 26 C – 36 APARTAMENTO 301 (DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá.

Para todos los efectos el Despacho tiene como auxiliar a la empresa ya designada en providencia de fecha 2 de marzo de 2020.

Comuníquese a las partes y secuestre designado la fecha de la diligencia de secuestro del inmueble que comisionó el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 041 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01968 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 13 de octubre de esta anualidad a las 09:11 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A. contra YULI PAOLA PEREZ LEON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 019 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00050 – 00 – COMI.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que fue imposible la práctica de la comisión de la referencia el día 10 de julio de 2020, el Despacho ordena nuevamente Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá D. C., en consecuencia,
RESUELVE:

Fijar la hora de las **09:00 am del día CINCO (5) de marzo de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 S – 218974 ubicado en la **CALLE 31 F BIS SUR 2 A – 20 (dirección catastral)**, de la ciudad de Bogotá.

Para todos los efectos, se tiene como auxiliar a la empresa ya designada en providencia de fecha 13 de febrero de 2020.

Comuníquese a las partes y secuestre designado la fecha de la diligencia de secuestro del inmueble que comisionó el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO 020 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00103 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la manifestación que antecede (folio 14 y siguientes, radicada el 23/09/20 a las 08.02 am) el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Doctor JOHAN ANDRÉS CADENA MORENO, como apoderado de la parte activa. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 006 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00110 – 00 – COMI.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que fue imposible la práctica de la comisión de la referencia el día 17 de julio de 2020, el Despacho ordena nuevamente Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero (1) de Civil Circuito de Medellín, en consecuencia,
RESUELVE:

Fijar la hora de las 09: AM DEL DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada que se encuentren en la **CARRERA 19 A # 78 – 80 PISO 4°** de la ciudad de Bogotá. (Ver folio 1).

Para todos los efectos, se tiene como auxiliar a la empresa ya designada en providencia de fecha 13 de febrero de 2020.

Comuníquese a las partes y secuestre designado la fecha de la diligencia de secuestro del inmueble que comisionó el Juzgado Primero (1) de Civil Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 021 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00192 – 00 – COMI.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho 828) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

Fijar la hora de las **10:00 AM DEL DÍA 15 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 C - 62442 ubicado en la **CALLE 13 # 10 – 58 OFICINA 409 (dirección catastral)**, de la ciudad de Bogotá.

Comuníquese a las partes la fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble que comisionó el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico.

Designase como secuestre al señor auxiliar de la justicia que figura en acta adjunta, a quien se le asigna como honorarios la suma de \$200.000.00. Désele posesión.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 012 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00338 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

Fijar la hora de las **10:00 AM DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 C – 1431901 ubicado en la **CALLE 70 B # 56 B – 48 (dirección catastral)**, de la ciudad de Bogotá.

Comuníquese a las partes la fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble que comisionó el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D. C.

Designase como secuestre al señor auxiliar de la justicia que figura en acta adjunta, a quien se le asigna como honorarios la suma de \$250.000.00 m/cte. Désele posesión.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 014 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00376 – 00 – COMI.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

Fijar la hora de las **10:00 AM DEL DIA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 N - 20722912 ubicado en la CALLE 142 # 15 – 08 AP 505 (DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá.

Para todos los efectos el Despacho designa a _____.
Y se le fijan como honorarios la suma de \$250.000.00 M/CTE

Comuníquese a las partes y secuestre designado la fecha de la diligencia de secuestro del inmueble que comisionó el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 037 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00598 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del extremo actor mediante comunicación electrónica remitida el 20/10/2020 a las 12:16 pm y atendiendo que aún no obra orden de apremio alguna el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de TERESITA DEL NIÑO JESUS PATIÑO FRANCO, contra SINDY LORENA MOJICA BARRERA, LUIS FERNANDO GONZALEZ GARZON y JANNETH GARZON PALACIOS **por desistimiento de las pretensiones** de la demanda, de conformidad con le regido por el artículo 316 del C. G. P.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, si es del caso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría, haciendo entrega a la parte pasiva para su diligenciamiento.

TERCERO: Hágase entrega del documento báculo de la ejecución al extremo activo con las constancias de ley.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 029 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00660 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no tienen prueba de haber sido aceptadas, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA, IMPREVISTOS, UTILIDAD). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

4.- Así mismo, verifique que las facturas presentadas para el cobro reúnen los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio., en específico el de estado de pago y fecha de recibido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 009 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00661 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De la revisión a los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se observa que adolecen de la FIRMA DEL GIRADOR, omisión que le resta el carácter de título valor y por ende, el de título ejecutivo, de contera el juzgado actuando en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por DIANA MAYERLI GOMEZ GALLEGO dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra SORAYA ASTRID MURCIA QUINTERO.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 009 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00662 – 00 – 5

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva por ambas caras, como quiera que la arrimada, solo avizora la superior, resaltado que la misma deberá ser completamente legible.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 021 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00664 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico o de forma física.

2.- De lo pertinente, sírvase dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".

3.- Aporte el poder debidamente conferido siguiendo los parámetros que establece el Decreto 806 de 2020, en el que debe expresar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme al URNA.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00665 – 00 – S

FOLIO. 012 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho 828) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, El juzgado: **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de GUIOBANY ALEXANDER HERNANDEZ CRUZ contra WILLIAM MARTINEZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$25.000.000.00 por concepto de capital en el cheque número 8909000, título valor base de la ejecución visible a folio 9 del c.1.

1.2.- Por los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la sanción del 20% del importe del cheque adjunto, de conformidad con el artículo 731 del C. de Co.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 del 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 031 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00666 – 00 – D

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 406 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- El extremo actor deberá aportar al plenario, dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

2.- De otro lado, acate el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

3.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.

4.- Aporte el poder debidamente conferido y siguiendo los parámetros que igualmente establece el Decreto 806 de 2020, en el cual se debe expresar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme al URNA.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 025 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00667 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Aclare al Despacho el numeral segundo de sus pretensiones, como quiera que pretende el pago de intereses moratorios / remuneratorios, como si fueran uno mismo, siendo éstos completamente diferentes.

De ser lo segundo, esto es, el cobro de intereses de plazo, aclare al despacho de dónde proviene su cobro, si de la literalidad del título no se evidencia que se hubieren pactado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 050 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00668 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

3.- Aclare al Despacho, el punto específico de la generación del título valor, como quiera que se indica que el mismo fue creado a favor de Bancolombia S. A., pero en el cuerpo del mismo se lee que proviene o tiene membrete de CONAVI.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 021 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00669 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de encausarlas bien por únicamente intereses de mora o indexación, pues conforme a lo señalado en la sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos estos dos conceptos son excluyentes: *“Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos Radicación n° 46984 16 de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”*

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 017 – C 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00670 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 49525, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra YUSSEF ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$7.197.919.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 999000383991600 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de Agosto de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$2.331.184.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 999000383991600 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a ARFI ABOGADOS SAS representado en el Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

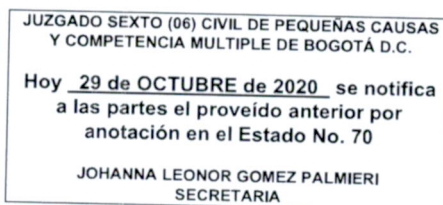
6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez



As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00672 – 00 – S

FOLIO. 017 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la allegada sólo avizora la superior, resaltado que la misma deberá ser completamente legible.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 030 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00673 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte los respectivos soportes de cada una de las obligaciones que pretende ejecutar, contentivas de servicios como canceladas, completamente legible.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 033 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00674 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-

2.- De otra parte, adecue hechos y pretensiones discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser allegado a la demanda con la subsanación).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 025 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00675 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 69565, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Allegue certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí pretendido, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00676 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ONOFRE PERALTA HUERTAS (endosatario en propiedad) contra HIDALITH LOPEZ CASTAÑEDA por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
---	30/06/2020	\$29.451.061,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible (30/06/2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4). Se niegan los intereses de plazo toda vez que los mismos no fueron pactados en el documento báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al señor ONOFRE PERALTA HUERTAS (endosatario en propiedad).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 061 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00678 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente, sírvase dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 008 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00679 – 00 – D

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente, sírvase dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

3.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo

4.- Aporte al Despacho el contrato báculo de la acción declarativa, como quiera que lo pretendido recae sobre el mismo.

5.- Aclare al Despacho por qué no inicia la acción ejecutiva en virtud del contrato de arrendamiento y propende una acción declarativa.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 026 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00680 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y sus anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 013 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00681 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 041 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00683 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Occtubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 013 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00684 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA- de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de MISSION S.A.S contra PANESSO CHAVERRA JONY, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 2585	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	31/08/2018	\$ 61.289,00	\$ 168.898,00
2	30/09/2018	\$ 62.656,00	\$ 167.531,00
3	31/10/2018	\$ 64.053,00	\$ 166.134,00
4	30/11/2018	\$ 65.481,00	\$ 164.706,00
5	31/12/2018	\$ 66.941,00	\$ 163.246,00
6	31/01/2019	\$ 68.434,00	\$ 161.753,00
7	28/02/2019	\$ 69.960,00	\$ 160.227,00
8	31/03/2019	\$ 71.520,00	\$ 158.667,00
9	30/04/2019	\$ 73.115,00	\$ 157.072,00
10	31/05/2019	\$ 74.746,00	\$ 155.441,00
11	30/06/2019	\$ 76.412,00	\$ 153.775,00
12	31/07/2019	\$ 78.116,00	\$ 152.071,00
13	31/08/2019	\$ 79.858,00	\$ 150.329,00
14	30/09/2019	\$ 81.639,00	\$ 148.548,00
15	31/10/2019	\$ 83.460,00	\$ 146.727,00
16	30/11/2019	\$ 85.321,00	\$ 144.866,00
17	31/12/2019	\$ 87.224,00	\$ 142.963,00
18	31/01/2020	\$ 89.169,00	\$ 141.018,00
19	29/02/2020	\$ 91.157,00	\$ 139.030,00
20	31/03/2020	\$ 93.190,00	\$ 136.997,00
21	30/04/2020	\$ 95.268,00	\$ 134.919,00
22	31/05/2020	\$ 97.393,00	\$ 132.794,00
23	30/06/2020	\$ 99.564,00	\$ 130.623,00
24	31/07/2020	\$ 101.785,00	\$ 128.402,00
		\$ 1.917.751,00	\$ 3.606.737,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$5.656.183.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución, y el plan de pagos.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, 10 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 034 – C. 1

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 233 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00686 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 019 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00687 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI, contra ELKIN OSWALDO GUTIERREZ RICO y JORGE MISAEL GUTIERREZ HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.471.900.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 0443-19 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00688 – 00 – S

FOL. 032 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o manifieste bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 050 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00689 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, se advierte que la cuantía del presente proceso corresponde a la menor, pues el valor de las pretensiones es superior los 40 SMLMV, es decir, supera los \$35.112.120.00, obsérvese que el valor de las pretensiones es por \$40.545.939,00; siendo esta judicatura conocedora únicamente de asuntos de mínima cuantía; en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular por falta de competencia Factor Cuantía formulada por ITÁU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (antes HELM BANK S.A.), contra JUAN PABLO RUIZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00690 – 00 – S.

FOL. 017 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentada por la administradora demandante y a la que enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título arrimado únicamente refiere cuotas adeudadas con una fecha de causación pero no especifica su fecha de vencimiento.

Así las cosas, la certificación que milita a folio 12-13, no es un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por el EDIFICIO ANTIGUA REAL P. H., contra LUIS HENRY MONTES BERNAL y JUDITH VICTORIA MARTINEZ GONZALEZ.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 023 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00692 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CESAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA contra SONIA HERNANDEZ y MARIA TRINIDAD HERNANDEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	11/05/2020	16/05/2020	\$367.000,00
2	11/06/2020	16/06/2020	\$235.000,00
			\$602.000,00

1.2.- Por el monto de \$500.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al Sr. CESAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 041 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00693 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por R. V. INMOBILIARIA S. A. en contra de JUAN CARLOS ARBELAEZ MURILLO.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Trámítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar al abogado Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial del extremo actor, conforme al poder conferido.

Finalmente, de cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA–.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra NUBIA MAXELENDIA CARRION LINARES por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$17,891,583.72, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 207400116159 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de Agosto de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1,137,547.81, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 207400116159 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

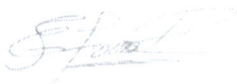
3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de OCTUBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 70

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.